

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO CIVIL

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

*“RECHAZO RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN”*

RAD: 20-001-22-14-004-2023-00134-00 RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN promovida por MARINA MURGAS ARZUAGA
--

### 1. ASUNTO A TRATAR

Mediante auto de fecha 1 de septiembre de corriente año, se inadmitió el recurso extraordinario de revisión presentado por MARINA MURGAS ARZUAGA, frente a la sentencia de segunda instancia proferida el día 16 de noviembre de 2022, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que confirmó la sentencia proferida en primera instancia el 9 de noviembre del 2021 y que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo bajo radicación 20-001-40-03-004-2017-00353- 01.

Lo anterior, obedeció a que la parte actora omitió cumplir los presupuestos de los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 357, CGP, en tanto que:

1. No indico nombre y domicilio del recurrente, ya no da claridad respecto a su domicilio, lugar de notificaciones, correo electrónico, ni tampoco el de sus apoderadas.
2. Tampoco informó el domicilio y dirección electrónica de las personas que fueron

parte en el proceso ejecutivo radicado: 20-001-40-03-004-2017-00353- 01.

3. En igual omisión, no señalo la fecha de ejecutoria de la sentencia, ni el despacho donde se encuentra el expediente.
4. No expresó de forma clara, precisa y concreta, los hechos que sirven de fundamento a las causales invocadas.
5. Así mismo, relaciona una prueba (historia clínica de la recurrente), que no fue allegada al expediente.
6. Tampoco estimo bajo juramento los perjuicios que solicita.
7. Por último, incumplió con los preceptos de la Ley 2213 de 2022, al pretermitir el envío por correo electrónico y/o físico, de la copia de la demanda y sus anexos, a los interesados.

Con el propósito de subsanar las falencias descritas, se concedió a la parte impugnante, el término de cinco días para presentar las respectivas correcciones y anexos; estando dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte recurrente, allega escrito por medio electrónico en el que indica que procede a enviar en archivo adjunto y en formato pdf, el recurso debidamente corregido, además presenta reforma a una de las causales del libelo introductor.

## **2. CONSIDERACIONES**

Revisada las causales de inadmisión expresadas por este despacho y la subsanación ofrecida por la recurrente en revisión, se observa que la misma, no da cumplimiento con lo requerido en el auto de fecha primero de septiembre del año en curso, lo que deviene necesario con su rechazo como se explica:

Verificado y leído el escrito enviado por el apoderado, a través de correo electrónico al correo de la secretaría de esta colegiatura, en fecha 11 de septiembre del 2023 a las 14:49, tenemos que el referido contiene 3 archivos adjuntos, denominados así:

1. ESCRITO SUBSANANDO REVISION Rdo. 2023-00134.docx; y en su contenido expresa:

“...me permito subsanar el recurso de la referencia, adjuntando nuevamente el recurso y las constancias de notificación electrónica y física de las partes e interesados (no recurrentes). // De igual forma adjunto en formato PDF en recurso debidamente corregido conforme a las previsiones insertas en el auto de inadmisión, suprimiendo la causal 1º y dejando como causal única la Sexta (6º) de revisión del art. 355 del CGP”

En este documento Word, el apoderado se limita a enunciar unos supuestos archivos adjuntos, que no se allegaron, pero no hace referencia, ni manifestación alguna, que subsane las falencias enunciadas, ni tampoco acompaña prueba de las supuestas notificaciones electrónicas realizadas.

2. ilovepdf\_merged (3).pdf; en este archivo encontramos, 9 folios que contienen una serie de documentos dirigidos a una sociedad ajena a este proceso, denominada LIBRANZCORP S.A.
3. IMG-20230808-WA0006 (2).jpg; Esta imagen, que además ya fue allegada al expediente como anexo al recurso de revisión, contiene un diagnóstico médico de la señora Marina Beatriz Murgas Arzuaga, que tampoco subsana los defectos anotados

Así entonces, de la revisión de los archivos enviados, se observa, primero que realizo una reforma a la demanda al suprimir la causal primera, actuación prohibida por el inciso 4 del artículo 358 del CGP.

Y como segunda observación y aún más importante, se destaca claramente que ninguno de los archivos enviados por el apoderado de la parte actora, contiene mención alguna que corrija las falencias descritas respecto a las casuales 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 357, CGP , estableciendo entonces, que la parte actora, despreció la oportunidad concedida para subsanar los defectos relacionados en el auto calendarado el 1° de septiembre de 2023, notificado el 4 de septiembre del corriente, por lo que sin mayores elucubraciones se procederá con el rechazo del recurso interpuesto.

Ante a falta de subsanación de la demanda y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 358 del Código General de Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto, MARINA MURGAS ARZUAGA, frente a la sentencia de segunda instancia proferida el día 16 de noviembre de 2022, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, dentro del proceso ejecutivo bajo radicación 20-001-40-03-004-2017-

00353- 01., conforme al inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios surtidos en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto  
Ley 2213 de 2022. Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567  
CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**